

SECRETARIA. Jamundí-Valle, julio 23 de 2020. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: DIANA MARCELA PARRA Y ANA LUCIA PARRA
RAD:76-364-40-89-003-2019-00209

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA MARCELA PARRA Y ANA LUCIA PARRA** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ABRIL DE 2020 respecto del PAGARE No.30990065365**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA MARCELA PARRA Y ANA LUCIA PARRA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto del PAGARE No.7640083195**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-**

943199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **DIANA MARCELA PARRA Y ANA LUCIA PARRA** identificadas con las C.C. No.1.112.464.610 y C.C.31.524.245 medida que fue decretada a través de auto del 823 de Mayo 20 de 2019, y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No. 855 del 20 de mayo de 2019, **el cual deberá ser entregado a la parte demandante** .

TERCERO: ORDENESE el desglose de los **documentos Escritura Pública No.693 del 27 de marzo de 2017 de la Notaria Décima del Circulo de Cali, y del pagare No. 30990065365** presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandante**, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte y queda paga hasta **el mes de ABRIL de 2020**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO.- ORDÉNESE el desglose del documento **base de la presente ejecución "PAGARE Nos.7640083195**, para ser entregado a la **parte demandada** con la constancia de que el proceso sé término por **pago total en relación con esta obligación**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 59 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Fecha JULIO 24 DE 2020

La secretaria,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

gmg